

ANT.: Solicitud de Informe Previo de Servicios y Comunicaciones Quilamuta Sociedad de Responsabilidad Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQJ-254, de San Pedro, a Centro Cultural Social Deportivo Recreativo Radiofónico San Pedro Rol N° ILP 334-12 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

MAT.: Informa.

Santiago, 16 NOV 2012

A : SUBFISCAL NACIONAL (S)

DE : JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes que utilizan formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación consultada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación de fecha 31 de octubre de 2012, don Eddie Henríquez Tirado, C.I. 6.530.964-5, en representación de Servicios y Comunicaciones Quilamuta Sociedad de Responsabilidad Limitada, RUT 77.952.750-6, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura (MC), señal distintiva **XQJ-254**, otorgada para la comuna de San Pedro, VIII Región, a la organización comunitaria funcional Centro Cultural Social Deportivo Recreativo Radiofónico San Pedro, RUT 65.044.089-7, representada por su presidente don Eddie Henríquez Tirado.

2. El señor Eddie Henríquez Tirado, actuando en representación de ambas partes involucradas en la operación que consulta, ha efectuado sendas declaraciones bajo juramento y autorizado sus firmas por Notario Público en cada una de ellas.
3. En los formularios presentados obran las declaraciones del señor Eddie Henríquez Tirado, prestadas en representación de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, en las cuales manifiesta que las informaciones que proporciona son fidedignas. En particular:
 - a) Servicios y Comunicaciones Quilamuta Sociedad de Responsabilidad Limitada, actual titular de la concesión, proporciona informaciones relativas a la escritura pública de constitución de la compañía, al extracto de ella publicado en el Diario Oficial e inscrito en el Registro de Comercio de Melipilla; a la vez, afirma la vigencia de la sociedad y la personería de su representante e identifica como únicos socios de la compañía a don Eddie Hernández Tirado, con el 70% de los derechos sociales; a doña Carola Henríquez Orozco, don Danco Henríquez Orozco y don Walter Henríquez Orozco, estos tres últimos con el 10% de los derechos sociales.
 - b) Identificación de la señal distintiva, XQJ-254; zona de servicio, comuna de San Pedro; frecuencia principal 107,9 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión N° 348, de 15 de abril de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 2 de julio de 2010; nombre de la emisora, LAZOS F.M..
 - c) La actual concesionaria de la radioemisora XQJ-254 de San Pedro no expresa tener ella y sus personas relacionadas otros intereses en medios de comunicación social en el territorio nacional; pero respecto de la tenencia en trámite ante esta Fiscalía Nacional Económica de otras solicitudes de informe, señala no tenerlas.
 - d) La parte adquirente, el Centro Cultural Social Deportivo Recreativo Radiofónico San Pedro: a) acompaña Certificado N° 168/2012, otorgado con fecha 17 de octubre de 2012 por el Secretario de la I. Municipalidad de San Pedro, mediante el cual acredita: i) que el referido Centro, dando

cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.418, sobre Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, fue inscrito en el Registro de Organizaciones Comunitarias de este Municipio y cuenta con personalidad jurídica bajo el Registro N° 270, de fecha 23 de agosto de 2011; ii) quienes integran el Directorio del Centro por el período de tres años a contar del 23 de octubre de 2011, son los señores Eddie Henríquez Tirado, RUT 6.530.964-5, Presidente; Ricardo Azúa Toro, RUT 17.398.030-2, Secretario, y Walter Henríquez Orozco, RUT 16.855.798-1, Tesorero, y b) Declara expresamente no tener otros intereses en medios de comunicación social en el territorio nacional ni otras solicitudes de informe previo en trámite ante esta Fiscalía.

4. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
 - i) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, modificada por la Ley N° 20.566, de 27 de enero de 2012, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
 - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 365 días, contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar, que regulará los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establecen para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.

Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la Ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del año 2011, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
 7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia. La entidad participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter de Organización Comunitaria Funcional.
 8. De acuerdo con lo expuesto, Servicios y Comunicaciones Quilamuta Sociedad de Responsabilidad Limitada, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38, inciso segundo de la Ley N° 19.733, solicita a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere para transferir la radioemisora en mínima cobertura individualizada, a la organización comunitaria denominada Centro Cultural Social Deportivo Recreativo Radiofónico San Pedro, quien se interesa en adquirirla.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

9. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce,

compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado¹.

10. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso.
11. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias, lo cual, en el presente caso y considerando la potencia autorizada a la estación en operación, indica que el mercado geográfico corresponde a la zona de servicio con centro en la comuna de San Pedro y un radio aproximado de cobertura, de 10 kilómetros, incluyendo de esta forma las radios que transmiten desde Concepción.
12. En dicho mercado relevante compiten 33 radioemisoras: 8 en Amplitud Modulada (AM), otras 8 con transmisiones de mínima cobertura y las 17 restantes en Frecuencia Modulada (FM).
13. Servicios y Comunicaciones Quilamuta Sociedad de Responsabilidad Limitada, según la información pública de SUBTEL, sólo es titular de la concesión de radiodifusión en consulta.
14. Los socios de Servicios y Comunicaciones Quilamuta Sociedad de Responsabilidad Limitada, ya individualizados, como personas naturales no figuran con participación directa en concesiones de radiodifusión sonora según la fuente de información citada.
15. La organización comunitaria denominada Centro Cultural Social Deportivo Recreativo Radiofónico San Pedro, interesada en que se le transfiera la

¹ Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En www.fne.cl.

concesión, y los miembros de su Directorio, según la misma fuente señalada, tampoco están registrados por SUBTEL como titulares a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

III. CONCLUSIONES

16. La operación consultada sobre transferencia de la concesión, desde el punto de vista de la competencia no produciría efectos en el mercado relevante, atendido que no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, tampoco modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
17. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente.
18. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 30 de noviembre de 2012.

Saluda atentamente a usted,



PAULO OYANEDEL SOTO
JEFE DE UNIDAD
DIVISION DE INVESTIGACIONES